



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutantes: María Teresa Rivera Betancur
Fernando Hernández Velásquez
Ejecutado: Javier Iván Galarza
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00065-00

Septiembre catorce (13) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición postulado por la parte ejecutada en contra del mandamiento ejecutivo.

II. ANTECEDENTES

Los actores identificados en la referencia promovieron demanda para inicio de proceso ejecutivo hipotecario en contra de Javier Iván Galarza procurando la satisfacción de unas obligaciones contenidas en títulos valores pagarés, respaldados con garantía hipotecaria.

Mediante auto del 28-03-2023 se libró la orden de pago pretendida, decisión notificada al extremo pasivo por conducta concluyente a través de auto dictado el 14-08-2023.

Seguidamente, interpuso, en tiempo oportuno, el recurso de reposición que ahora se resuelve, impugnación apoyada en la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones por falta de anexos.

En esencia, sobre ese tópico adujo que no se había aportado el poder que facultó a Juliana Andrea Gallego Cardona para suscribir los títulos valores en nombre del ejecutado, pues el aportado lo era sólo para efectos de la hipoteca, del que incluso refirió ser apócrifo, razones por las que el despacho no debía haber librado la orden de apremio.



Por la misma senda se refirió a que la cuantía de la hipoteca supera el duplo previsto en el artículo 2455 del C.C, señalando así que el título no reunía los requisitos del artículo 422 procedimental para considerarse como tal.

Remató indicando que existía un error en el auto relativo al nombre del ejecutado.

Del recurso aludido se corrió traslado mediante fijación en lista del 01-09-2023, en cuyo término el gestor judicial de los ejecutantes arribó pronunciamiento en el que se refirió al poder otorgado por el ejecutado para la suscripción de las obligaciones, destacando la buena fe de sus representados.

Señaló, además, que las afirmaciones del ejecutado debían plantearse por vía de las excepciones de mérito, para luego enrostrar el cumplimiento de cada uno de los requisitos formales de la demanda.

De cara al duplo de la garantía real hizo pronunciamiento expreso y de fondo, reafirmando que esa discusión no debía plantearse a través del recurso de esta naturaleza.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 442.3 del C.G.P habilitó al interior del proceso ejecutivo un recurso de reposición de carácter especial fundado a partir del beneficio de excusión o la presencia de hechos que configuren excepciones previas, última modalidad ejercida en este caso.

Las excepciones previas se encuentran establecidas en el artículo 100 Ib, en cuyo numeral 5 obra la denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

Tales mecanismos están instituidos no para enervar las pretensiones sino para sanear el procedimiento siempre que se presentan causales que puedan conducir a su invalidación.

Así, para que la excepción invocada tenga vocación de prosperidad debe atacarse el incumplimiento de alguno de los requisitos de orden formal establecidos por el legislador en su artículo 82, además de las normas especiales para determinado proceso.



En este caso, el despacho, al tiempo de proveer sobre la admisibilidad de la causa encontró acreditados todos y cada uno de tales presupuestos, esto es tanto los generales previstos en el canon 82 como 468 del compendio adjetivo, lo que condujo a librar orden de pago.

Ahora bien, la protesta que hoy se aborda para nada encuadra en el supuesto de hecho de la excepción que invoca, pues el poder para suscripción de los títulos no es un requisito de carácter formal de la demanda ejecutiva de que tratan los artículos 82 y 468 ya citados, de modo que el despacho no erró al momento de disponer el mandamiento ejecutivo.

Razón le asiste al mandatario de los ejecutantes en establecer que esa inconformidad no se ventila por la vía de este recurso de reposición de carácter especial, amén de que como lo anunció, su demanda logró satisfacer los presupuestos formales de admisibilidad, aunado a que la controversia gravita sobre un argumento de fondo, no de forma, que es el propósito de este mecanismo.

Se advierte que el operador jurisdiccional está llamado a auscultar los requisitos del título desde la admisión misma, como en efecto así ocurrió en el asunto, siendo del caso resaltar que con la demanda se acompañó un poder que habilitaba a una persona a representar al ejecutado, sin que en esa instancia el despacho pudiera establecer si el mismo era ni suficiente ni válido, pues ese debate tiene un lugar específico, que no es en este recurso especial.

Por otra parte, en lo que toca a los requisitos del título valor, se tiene que el inciso segundo artículo 430 del C.G.P exige que aquellos deban cuestionarse por medio del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, camino elegido por el ejecutado.

Los requisitos generales de los títulos valores están contemplados en el artículo 621 de la codificación comercial, cuales son *i) la mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea.*

Por su parte, el artículo 709 *Ob. Cit*, regula los específicos del pagaré, esto es *i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.*

Así, los requisitos formales a que hace referencia el artículo 430 citado no son otros que los enlistados, de modo que la



controversia que plantea el recurrente no tiene cabida por la senda del recurso elegido.

En efecto, su defensa estriba en relación con el límite de la garantía hipotecaria, lo que corresponde a una cuestión de fondo, no de forma y cuyo escenario de debate no es este, pues como se ha venido sosteniendo, las excepciones previas buscan conjurar deficiencias procedimentales, no atacar el fondo de la pretensión.

Tampoco se presenta en el caso indebida acumulación de pretensiones, pues ello ocurre cuando el demandante contraviene lo dispuesto en el artículo 88 procedimental, que no es el caso.

Finalmente, en lo que respecta a la incorrección del nombre del ejecutado, se precisa que, aunque ocurrió, ello no se incluyó en la parte resolutive de la decisión en donde si se expresó el nombre correcto del ejecutado, de allí que el yerro no tiene la entidad para lograr el decaimiento de la decisión.

Corolario, el recurso de reposición fundado en hechos que configuren excepciones previas no prospera.

Se advierte que la interposición del recurso, por mandato del artículo 118 del C.G.P, interrumpió el término de traslado de la demanda, mismo que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

Lo anterior en tanto el ejecutado, estando suspendido el término, arribó sus excepciones de fondo, las que resultan prematuras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 28-03-2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el asunto.

SEGUNDO: COMPUTAR el término de traslado al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "I. D. López Guzmán".

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**